



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 84-660-DA

Quito, 7 de agosto de 1984

Señor Don
GARY ESPARZA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE MIGRACION", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIÓNADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Osvaldo Hurtado', written in a cursive style.

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.



CONGRESO NACIONAL

Nº 178

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la Ley de Migración, expedida el 27 de diciembre de 1971, publicada en el Registro Oficial Nº 382, de 30 de los mismos mes y año, establece como uno de los deberes de la Policía Nacional el mantener control sobre el movimiento migratorio así como conceder las certificaciones respectivas;

Que es necesario un documento que permita uniformar y dar seguridad a las certificaciones sobre el movimiento migratorio de nacionales y extranjeros;

Que el permiso de salida del país a ecuatorianos y extranjeros no inmigrantes o inmigrantes con domicilio político en el Ecuador, se otorga mediante la Tarjeta de Control Migratorio prevista en el numeral III del Art. 39 de la Ley de Migración, que es una especie valorada de veinte sucres, impresa en el Instituto Geográfico Militar en papel de seguridad, tipo cheque, que al momento no satisface las necesidades económicas básicas para las que fue creada;

Que es indispensable revalorizar el precio de la indicada Tarjeta de Control Migratorio, con el propósito de financiar debidamente el Presupuesto Especial del Servicio de Migración de la Policía Nacional; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política, expide la siguiente,

LEY REFORMATIVA DE LA LEY DE MIGRACION

Art. 1.- A continuación del numeral IV del Art. 4 agrégase lo siguiente:

"en papel de seguridad numerado, valorado en cien sucres".

Art. 2.- Reemplázase el numeral VI del Art. 4 por el siguiente:

"Realizar el empadronamiento o censo, registro y control de inmigrantes y no inmigrantes con excepción de los transeúntes y diplomáticos de conformidad con los numerales I, II, III, y X del Art. 12; de la Ley de Extranjería, debiendo para el efecto extender una papeleta certificada-

ellu

hij

ellu


LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 3.- En el numeral III del Art. 39, cámbiase las palabras "veinte sucres" por "cien sucres".

Art. 4.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.



GARY ESPARZA FABIANY,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. CARLOS JARAMILLO DÍAZ.,
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A SIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EJECÚTESE,



OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA